

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-00949

Asunto: Repone – inadmite reforma.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 23 de enero del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de enero de 2023, el Juzgado decreto pruebas y fijo fecha en la que se va a llevar a cabo la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 (Cfr. Archivo 13, C01). No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este auto no se tuvo en cuenta la reforma a la demanda presentada por el demandante el 15 de diciembre de 2023 (Cfr. Archivo 14, C01).

Durante el traslado del recurso de reposición la parte demandada se pronunció indicando que la reforma no debía ser aceptada (Cfr. Archivo 15, C01).

2. CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda es una figura por medio de la cual la parte demandante puede replantear los términos en los que la ha presentado, siempre que con ella no pretenda modificar a todas las partes, todas las pretensiones porque en ese caso no se estaría ante una reforma sino ante una nueva demanda. Dado el alcance de ese derecho, y ante la necesidad de delimitar el objeto de litigio, la reforma solo puede realizarse una vez antes de que se fije la fecha para realizarse la audiencia inicial¹.

En ese sentido, el artículo 93 del Código General del Proceso indica:

¹ López Blanco, H. F. (2016). Código general del proceso. Parte general. *Bogotá DC: Dupre Editores Ltda.*

*"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, **desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)**"*

En el evento de que la reforma de la demanda se presente de forma adecuada y oportunamente, la Juez debe dar traslado de esta al ejecutado por el término correspondiente, el cual depende de si aquel se encuentra o no notificado.

2.- En el caso sub examine se observa que mediante auto del 23 de enero de 2023 se decretaron las pruebas a practicar en este proceso y se fijó la fecha para adelantar la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 (Cfr. Archivo 13, C01).

Frente a esta decisión la parte actora formuló recurso de reposición, indicando que se convocó a esa audiencia sin antes resolverse la solicitud de reforma de la demanda presentada con anterioridad.

La parte demandada señala que la reforma no debe ser admitida por no presentarse en los términos del artículo 93 del CGP.

Al respecto, observa el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, y que como estaba pendiente resolver una solicitud de reforma, el Juzgado no debió convocar la referida diligencia. Por lo anterior, se repondrá el auto del 23 de enero de 2023.

3. Ahora bien, **respecto a la reforma de la demanda presentada** de conformidad con los artículos 90 y 93 del Código General del Proceso, se inadmite para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- En el escrito de reforma de la demanda, se deberán destacar los hechos y las pretensiones reformadas, con el fin de que no se incurra en ninguna confusión con posterioridad. Esto teniendo en cuenta la alta similitud de la demanda inicial y la reformada.

- En los hechos de la demanda y en las pretensiones 1º, 2º y 3º se aclarará si las sumas que se pretenden ejecutar son por concepto de cuotas de administración pendientes de pago o si son a título de multa. Esto porque en las pretensiones de la reforma se señala que el valor perseguido, que es igual al solicitado en la demanda inicial, es por concepto tanto de multa como por cuotas de administración.

En caso de que se traten de obligaciones diferentes, así se indicará en los hechos de la demanda y se solicitará que se libre mandamiento de pago por cada una de ellas como obligaciones principales.

- En la pretensión 3º de la reforma de la demanda se indicará claramente cuantas cuotas de administración se están cobrando.
- Advierte el Juzgado que entre los anexos de la reforma a la demanda se presenta un título ejecutivo diferente al allegado con la demanda el cual es ilegible, por ello deberá aportarse nuevamente y de pretender que se libre mandamiento con base en ese documento y no en el aportado en la demanda inicial. Esto porque de ello dependerá la viabilidad de la reforma.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegará copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

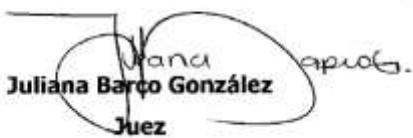
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: reponer el auto del 23 de enero del presente año, por las razones antes expuestas.

Segundo: inadmitir la reforma a la demanda presentada de conformidad con los artículos 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los requisitos señalados en el numeral 3 de esta providencia, so pena de ser rechazada:

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 2 marzo de 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca48d677f7c1c3ede67feb05f4d750b38de0dcbbf62baa22c7a3aed1ca9b59a**

Documento generado en 01/03/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>